RAWSON, 10 de marzo de 2022.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“F. SRL c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”** (Expte. N° 25.242-2020). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** A hojas 01/48 vta. de estos autos la firma F. SRL, dedujo Acción Declarativa de Inconstitucionalidad en los términos del artículo 179 inciso 1.1.1. de la Constitución Provincial y lo establecido por el art. 325 del CPCC, respecto de los artículos 55 y 144 de la Ley provincial X N° 71 de Ejercicio de la Profesión Farmacéutica.----------

------ Respecto del art. 55, la actora expresó que sus disposiciones vulneran su derecho de propiedad, de ejercer toda industria lícita y de comerciar, en tanto los dueños de F. SRL no son todos farmacéuticos; y que, en particular, afecta el derecho de propiedad de cada uno de sus socios. Además, se ve perjudicada la sociedad, ya que posee más de dos farmacias en algunas localidades de la Provincia.----------

------ Señaló además, que de acuerdo a lo establecido en dicho artículo, sus socios también se verían impedidos de vender la empresa o las cuotas de su sociedad a alguna persona que no fuera un profesional farmacéutico. Planteó que de aplicársele dicha norma, se procedería a la clausura de todas las farmacias que son propiedad de la sociedad, cuyos socios no son todos farmacéuticos. ----------

------ Asimismo, solicitó también la inconstitucionalidad del art. 144° de la Ley X N° 71, en cuanto establecía que a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el boletín oficial, no podían funcionar en el territorio provincial, establecimientos enmarcados en los Títulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI que no cumplan con las exigencias dispuestas en la presente Ley (el artículo 55 se encuentra en el título VI de aquella).----------

------ A su juicio, la norma resulta inconstitucional porque afecta derechos adquiridos por F. SRL: de propiedad, de trabajar, de ejercer toda industria lícita, de comerciar. Se funda en los artículos 14 y 17 de la Carta Nacional.----------

------ **II.-** La Provincia del Chubut contestó la demanda a hojas 96/108 (Escrito Digital ID 178448). Fijó su posición y solicitó el rechazo de la acción conforme a los fundamentos que expuso.----------

------ Señaló -como hecho sobreviniente al traslado de la demanda- que en el decurso del plazo para efectuar su defensa, la Honorable Legislatura de la Provincia promulgó la Ley X N° 74 que modificó los artículos 55° y 144° cuestionados por la actora. En el entendimiento de que la tutela de los derechos adquiridos por la accionante se encontrarían zanjados con la nueva modificatoria, consideró que el objeto de la declaración de inconstitucionalidad pretendida se encuentra extinguido. ----------

------ Propuso finalmente se declare abstracta la cuestión de autos y el levantamiento de la medida cautelar oportunamente decretada por haber cesado sus extremos generales y particulares. Solicitó asimismo,

que para el caso supuesto de que se continúe este diferendo y de persistir la contraparte con el proceso, se impongan "…las costas y accesorias de las probanzas que hubieren de desplegarse y del resultado del pleito en persona exclusiva de la parte actora…" (sic).----------

------ A hoja 238 de estas actuaciones, la parte actora solicitó que se declare abstracta la cuestión sustancial controvertida en autos, y a hoja 244, informó que lo solicitado fue un desistimiento.----------

------ Corrido el traslado correspondiente a la contraria, a hoja 248 la Provincia del Chubut respondió que, ya en oportunidad de contestar la demanda, advirtió respecto de las costas que, para el supuesto de establecerse la continuidad de este diferendo y persistir la parte con el proceso, solicitaba la condena a abonar las costas y accesorias a la parte actora.----------

------ Dado que de las presentaciones de la actora obrantes a hojas 238 y 244, no surge la norma dentro de la cual encuadró su desistimiento (arts. 307 o 308 del CPCC), a hoja 256 se la intimó a hacerlo en el plazo de ley. Debidamente notificada, según constancia obrante a hoja 257, la actora guardó silencio.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Como es sabido, "...Desistir es abdicar, renunciar, abandonar. ...es un acto procesal unilateral o bilateral por el cual ambas partes, o el actor, manifiestan el propósito de no continuar con el pleito o de abdicar definitivamente de la pretensión invocada..." (Falcón, Enrique; "Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación...", Tomo I - Artículos 1 a 498 - Abeledo Perrot - pág. 421/422), (SI N° 5/SCA/09).----------

------ En el caso de autos, cabe considerar que si bien la litis quedó trabada con la contestación de la demanda, luego de ordenarse su notificación y traslado de documental a la parte actora (arts. 137 inc.1 y 362 del CPCC), ésta solicitó sin demora, en fecha 10/06/2021 (h.238), que se declare abstracta la cuestión sustancial controvertida en autos ante la promulgación de la Ley X N° 74, por constituir un hecho extintivo de lo pretendido. Posteriormente, (h. 244), aclaró que su solicitud implicó un desistimiento.----------

------ En idéntico sentido, se había manifestado ya la parte demandada en el punto "HECHO SOBREVINIENTE AL TRASLADO DE LA ACCIÓN" de su responde (hojas 106/107), respecto de la abstracción de la cuestión a resolver y al desistimiento, con motivo de la sanción de la norma aludida. Luego, al corrérsele el traslado de la solicitud de la actora (h. 245), no se opuso y sólo requirió la imposición en costas (h. 248).----------

------ **II.-** Por lo tanto, atento el estado de autos, corresponde hacer lugar al desistimiento del presente proceso en los términos de los arts. 307 y 308 del CPCC, y decidir sobre los gastos del proceso.----------

------ **III.-** En materia de costas, según el desarrollo de estas actuaciones, debe tenerse presente que no hubo un pronunciamiento sobre el objeto de la litis, al haber sobrevenido un hecho que lo tornó abstracto (nueva legislación), y el posterior desistimiento de la actora.

------Así, y conforme se resuelve, corresponde excepcionar las reglas generales fijadas por los arts. 69, 1er. párr. y 74, 2do. párr. del CPCC, e imponerlas en el orden causado, conforme lo dispuesto por el art. 69, 2do párr. y la existencia de una causal de exención prevista por la misma norma aludida del art. 74, 2do párr. del código ritual.----------

------ En relación a los honorarios, cumplida la primera etapa del proceso y conforme a la forma en que se resuelve, atento la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, corresponde regular los de los letrados de la parte actora en ocho (8) Jus (arts. 2, 5, 6 bis, 7, y 37 de la ley arancelaria citada); con más el IVA si correspondiera; sin regular honorarios al representante procesal de la demandada (artículo 2 de la norma mencionada).----------

------ Por ello, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) HACER LUGAR** en los términos y con los efectos de los arts. 307 y 308 del CPCC, al desistimiento efectuado por los Apoderados de la parte Actora a h. 244----------

------ **2°) COSTAS** en el orden causado (arts. 69, 2do párr. y 74, 2do. párrafo, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora en ocho (8) Jus (arts. 2, 5, 6 bis, 7, y 37 de la ley arancelaria XIII N° 4); con más el IVA si correspondiera.----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al representante procesal de la demandada (artículo 2, ley XIII N° 4).----------

------ **5°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con cinco Miembros por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Señor Ministro Dr. Alejandro J. PANIZZI.-------

Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA – Dr. Ricardo A. NAPOLITANI – Dra. Silvia A. BUSTOS – Dr. Daniel Esteban BAEZ.----------

REGISTRADA BAJO EL NRO. /2022. CONSTE.-